

SAMPANO PABLO DIEGO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES P/ ACCIÓN DE AMPARO

104955623

En Mendoza, a los veinticuatro días de agosto de dos mil veinte, los Sres. Jueces de esta Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario, trajeron a deliberar para resolver en definitiva los autos N° 404.529/54418 caratulados: “Sampano, Pablo Diego c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de Amparo”, originarios del Cuarto Tribunal de Gestión Asociada de la Primera Circunscripción Judicial, venidos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 56 por los profesionales que asistieron a la parte actora contra la sentencia de fs. 54/55 que admitió la acción de amparo de urgimiento promovida por el Sr. Pablo Diego Sampano, impuso costas a la demandada y reguló honorarios.

Llamada la causa para sentencia, quedó establecido el siguiente orden de estudio: Dres. Colotto, Ambrosini y Márquez Lamena.

En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 160 de la Constitución Provincial y 141 del C.P.C.C. y T., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN:

¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN:

Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. COLOTTO DIJO:

I) En la resolución dictada a fs.54/55 el Sr. Juez admitió el amparo por urgimiento promovido por el Sr. Sampano deducido contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza - Dirección de Recursos Naturales-. Reguló honorarios al Procurador Agustín Omar Caunedo en la suma de \$17.703 y al Dr. J. Sebastián Caunedo en la suma de \$35.406 , equivalente a un JUS y medio a la fecha de su dictado, en virtud de lo normado por el artículo 9 quater de la Ley 9.131.

II) El Procurador Agustín Omar Caunedo y el Dr. J. Sebastián Caunedo se alzan contra la decisión adoptada en lo que respecta al monto de los emolumentos antedichos a los términos del artículo 40 del C.P.C.C.T.

Refieren que hay un error en la aplicación temporal de la ley en tanto la demanda fue presentada el día 01/10/2019 y la Ley 9292 modificatoria de la ley 9131 fue publicada en el

B.O. en fecha 23/10/2019. Concluye que esa norma no debió aplicarse para regular sus honorarios, sino la ley 9131 (sin la modificación) por ser la ley vigente al momento de la realización de las tareas, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte que citan.

III) De acuerdo a los alegatos de los profesionales apelantes su pretensión es que se eleven los honorarios que han sido fijados en primera instancia teniendo en cuenta el mínimo legal previsto por el artículo 9 quater de la Ley 9.131 (modificación introducida por la ley 9192), sin considerar que la demanda fue presentada el 01/10/2019.

La parte recurrente entiende entonces que debe aplicarse la Ley 9131 sin el agregado del art. 9 quater. Lo que equivale a decir, por el tipo de causa, que hubiera correspondido la aplicación del art. 10. Esta norma tiene previstas varias pautas para la regulación de honorarios en los procesos cuyo objeto no pueda ser valuado por ningún procedimiento: prueba, mérito jurídico, tiempo y dedicación empleados, novedad del problema, etc. Dispone además el mínimo en 3 Jus,

En cambio el mínimo previsto específicamente para los amparos de urgimiento por el art. 9 quater es de 1 Jus y ½.

La cuestión a determinar es si en una sentencia dictada el día 26/02/2020 corresponde la regulación de honorarios por debajo del mínimo de 3 jus.

IV) A fin de encontrar una adecuada solución conviene hacer una breve reseña de la evolución jurisprudencial de la cuestión relativa a si el mínimo de 3 jus era o no aplicable en los casos de amparo de urgimiento antes de la reforma introducida por la Ley 9292.

Este Tribunal en anteriores pronunciamientos decidió no apartarse del mínimo de tres JUS dispuesto por el art. 10 de la Ley 9.131 (cfr. N°53.827 “Cuesta Carolina del Valle c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud) p/ Acción de amparo”, sentencia que fue recientemente modificada por la Corte de Mendoza; N° 53.762, “Barroso Bazan Juan Antonio c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de amparo”, entre otros).

Sin embargo, como ya fuera señalado en la causa N° 54.119, “Rodríguez Aliardi c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ acción de amparo”, sentencia del 01 de junio pasado, se ha reconsiderado la perspectiva y solución de conformidad con los siguientes argumentos:

La Sala I de la Corte de Mendoza, con competencia en nuestro fuero, recientemente sostuvo que resulta procedente la perforación del mínimo establecido por la ley arancelaria local, en orden a obtener un resultado que guarde una razonable relación con la índole, mérito y extensión de la labor profesional desarrollada y, de este modo, regular honorarios de acuerdo a las pautas del artículo 10 (ver: Expte CUIJ 13-04760529-0/1 (010305-54314), caratulado: Fiscalía De Estado En J° 264.388/54.314 Montoneri Estela Sandra c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio De Salud) y Hospital Malargüe p/ Acción de amparo

p/ Recurso extraordinario provincial”, CUIJ 13-04806799-3/1(010302-54208) Fiscalía de Estado en J° 264886/54208 Álvarez Arturo Simón c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud Desarrollo Social y Deportes) p/ Acción de amparo P/ Recurso Extraordinario Provincial; CUIJ 13-04713860-9/1(010304-53860) Fiscalía de Estado en J° 302.851/53.860 Espada George Frederick c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza (Dirección General de Escuelas) p/ Acción de amparo p/ Recurso extraordinario provincial).

Recuerdo también que, aunque el sistema argentino no se rige por la regla del *stare decisis* vertical, razones de buen orden y de seguridad jurídica aconsejan que los tribunales inferiores acomoden su jurisprudencia a la de la Corte Federal a fin de no apartarse de una jurisprudencia que se estima estable (ver: Expte. 105333 caratulado: “Lopez Marta Justina en J: 99.101/33.450 López, Marta Justina c/ Línea 120 Autotransp. Benjamín Matienzo S.A. p/ D. y P., 17/12/2012). Lo mismo cabe predicar de la jurisprudencia de los Superiores Tribunales de cada provincia salvo, claro está, que su posición resulte contraria a la mantenida por la Corte Nacional (arg. art. 149 del anterior Código Procesal Civil, según redacción de ley 3.414).

En este sentido, el recurso de casación (actualmente inmerso en el recurso extraordinario provincial), persigue la finalidad indicada. Así lo refiere expresamente el art. 145 inc. B) del C.P.C.C. y T. al señalar como objetivo del mismo, el de asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales y su justa aplicación.

En consecuencia, si la Corte de Mendoza, ha adoptado una posición en cuanto al tema que nos convoca, me pregunto qué sentido tendría la casación si los tribunales inferiores resolviésemos en sentido contrario, pues respetando la doctrina casatoria, se logra un valioso cometido institucional, en honor de la justicia y de la seguridad jurídica, cual es que los justiciables tengan los mismos derechos y obligaciones. Dar a cada uno lo suyo, pero uniformemente a todos y no en función de la suerte de qué Tribunal resuelva su caso (comp: De la Villa Gil, Luis Enrique, “Puntos críticos del recurso de casación para unificación de doctrina en el proceso social”. En: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 5, año 2001, pp. 229-245).

Vale aclarar que entre las corrientes de la doctrina del *stare decisis* vertical, esta Cámara adhiere a aquella que propicia una aceptación condicionada del pronunciamiento del superior Tribunal, en tanto el mismo ostente gran influencia moral, científica o institucional, pero siempre ajustado a las circunstancias del hecho concreto. Esta postura no solo permite la evolución del derecho, la doctrina y la jurisprudencia en el tiempo, sino que respeta el principio de independencia de los jueces, quienes podemos evaluar nuevos argumentos que provoquen un cambio en el sentido o alcance del precedente fijado.

V) Sobre la base de los postulados enunciados realizaré el examen del recurso. Para ello, pondro, en primera medida, que la ley de aranceles dispone en varios de sus artículos un mínimo a regular, calculado en la unidad de medida JUS. Pero, como lo ha manifestado la

Corte provincial, aquéllos precisan ser complementados con otras normas que integran el ordenamiento jurídico local, nacional y supranacional, principios y valores jurídicos (arts. 1 y 2, Código Civil y Comercial.). En esta tarea el inciso quinto del art. 37 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario faculta a los Tribunales a “reducir los gastos y honorarios incluidos en la condena en costas que aparezcan como excesivos en relación al monto o importancia del litigio”.

Tal disposición sintoniza con la línea de los artículos 730 y 1255 del Código Civil y Comercial. De acuerdo con este último, los jueces se encuentran facultados para fijar equitativamente los honorarios profesionales, en los casos que la aplicación lisa y llana de las normas arancelarias locales conduzcan a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.

Ello obedece a que el carácter tarifario de las normas arancelarias no puede imponer un valladar insuperable a la aplicación de figuras jurídicas que, previstas en los códigos de fondo, constituyen verdaderos estándares, como son el abuso del derecho, la moral, las buenas costumbres, la buena fe. En tal medida, no puede desatenderse el principio de proporcionalidad vigente, en tanto el ordenamiento mendocino, en materia de honorarios encuentra sólidas bases en la regla de la proporcionalidad entre el valor del servicio prestado y su retribución (Suprema Corte de Mendoza LS 208-143; 213-15; 277/359; 285-412; 299-229; 304/301).

En consecuencia, la desproporción no se encuentra referida al honorario del abogado confrontado con el monto del juicio, que en este caso no tenemos por tratarse de un amparo de urgimiento, sino a la inconsecuencia con el esfuerzo desplegado por el profesional, apreciado en su calidad, extensión, complejidad, habilidad, resultado logrado, buena fe, integridad, competencia y labor material.

De esta manera, la cuestión de la proporcionalidad no debe verse enfrentada sino relacionada y articulada con otro valor que la ley aranceles persigue y que hace a la dignidad del abogado y su ejercicio profesional, el cual lleva a proteger tal tarifación, en tanto la misma no solo obedece a la jerarquización de la labor profesional sino principalmente al carácter de la actividad forense, que supone el ejercicio de una función que colabora con el poder estatal en administrar justicia.

De acuerdo al modo en que han discurrido estas actuaciones y atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, considero que la suma de \$ 70.812,87 (equivalente a tres JUS) para el abogado patrocinante y de \$35.406,435 (equivalente a 1 jus y ½) resulta excesiva, por lo que estimo prudente perforar el mínimo reglado por el artículo 10 de la L.A. 9131 y computar las tareas efectivamente cumplidas a fin de asignar una retribución proporcionada con aquellas, como lo ha hecho la Corte Provincial en los precedentes de cita.

La solución luce adecuada si se atiende fundamentalmente a que el proceso tuvo una duración en primera instancia de cuatro meses y 25 días y la prueba consistió únicamente en el aporte de la documental adjuntada con la demanda y la posterior incorporación del expediente administrativo originario de la Dirección de Recursos renovables, Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, lo cual no revistió mayor complejidad.

La regulación de honorarios realizada por el Sr. Juez se adapta a la solución propiciada por la Corte, no obstante perforar el mínimo previsto en el art. 10 de 3 JUS, tiene en cuenta que en fecha 23/10/19 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 9192 que dispuso una modificación a la ley arancelaria, incorporando el art. 9 quáter relativo a los procesos de amparo de urgimiento, disponiendo que en dichos procesos, se regulará como mínimo uno con cinco (1,5) JUS.

Dice al respecto : “Si bien esta normativa no resulta directamente aplicable al caso concreto -en virtud del criterio ya sentado por esta Sala en cuanto a que los honorarios se rigen por la ley vigente al momento de la realización de las tareas profesionales (esta Sala, “Roitman”, del 26/09/2018; “Plana”, del 22/03/2019; “Morales”, del 14/02/2019 , “Ledda” del 21/02/2019; “Bonnano”, del 16/04/2019 y “Gobierno de la Provincia de Mendoza” del 21/05/2019, “Fiscalía de Estado”, 20/11/2019, L.S. 599-104), ello no impide adoptar ese criterio como un parámetro más a tener en cuenta en orden a establecer el monto que corresponde regular. En este aspecto, aunque referido al Código Civil y Comercial, se ha sostenido que la inaplicación de esa norma “no obsta a que se recurra a esa normativa como fuente —no formal— del derecho o como argumento de autoridad o como doctrina interpretativa del régimen derogado”.

En definitiva, siguiendo la solución establecida por la Corte Provincial para este tipo de procesos, me decido por mantener la regulación de los honorarios regulados en primera instancia.

Me pronuncio por la afirmativa en cuanto a la primera cuestión propuesta. Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. Ambrosini y Márquez Laméná adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. COLOTTO DIJO:

No corresponde imposición en costas de Alzada (arts. 40 CPCCT).

Sobre la misma cuestión los Dres. Ambrosini y Márquez Laméná adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, de agosto de 2020

Y VISTOS:

El acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I.-Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 56.

II.-Sin costas (art. 40 C.P.C.C.T.).

Notifíquese y bajen.

NC/GC

DR.GUSTAVO ALEJANDRO COLOTTO
Juez de Cámara

DR.SEBASTIAN MÁRQUEZ LAMENÁ
Juez de Cámara

Dra. CLAUDIA ALICIA AMBROSINI ROCCUZZO
Juez de Cámara

Dra. ALEJANDRA LORENA IACOBUCCI
AZCARATE